



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución Reservada de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Expediente N° 3611/2014 caratulado “DENUNCIA C/ CHIODI BURSÁTIL S.A. POR OPERATORIA CON CHEQUES DE PAGO DIFERIDO”

---

VISTO el Expediente N° 3611/2014 caratulado “DENUNCIA C/ CHIODI BURSÁTIL S.A. POR OPERATORIA CON CHEQUES DE PAGO DIFERIDO”, lo dictaminado por las entonces Subgerencia de Fiscalización Contable a fs. 153/156 y Subgerencia de Fiscalización Jurídica a fs. 163/164, y por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones a fs. 188/189; y

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes:

Que el 11/11/2014 se recibió una denuncia –fs. 1-, ratificada a fs. 10/43, contra el agente CHIODI BURSÁTIL S.A. (en adelante, “CHIODI”) a través del cual la denunciante había solicitado la apertura de una cuenta comitente el 29/01/2013 y realizado operaciones de compra de cheques de pago diferido en julio del mismo año, los que habían sido rechazados por falta de fondos al librador a la fecha de pago de cada uno de ellos (3/10/2013, 15/11/2013 y 2/12/2013).

Que la denunciante informó que el librador de los cheques, MIGUEL GAZZONI E HIJOS S.R.L., se había presentado en concurso preventivo el 18/11/2013, con lo cual –según su parecer- CHIODI debía de haber estado en conocimiento de la situación del estado financiero del emisor a la fecha de las operaciones.

Que, a requerimiento de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante, “CNV”), CHIODI acompañó, a fs. 134/143, igual documentación que la que fuera presentada oportunamente por la denunciante, esto es, el formulario de solicitud de apertura cuenta, la declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente, la declaración jurada sobre la ilicitud y el origen de los fondos suscriptos.

Que, en tal oportunidad, se observó que en el punto XIII del formulario de solicitud de apertura de cuenta suscripto por la denunciante, a fs. 137 vta., mencionaba que la comitente declaraba y manifestaba “[c]onocer la reglamentación dictada por el Mercado de Valores de Córdoba S.A., Circulares N° 722, 724 y 727, para las operaciones de Cheques de Pago Diferido y acepta acatar las que se dicten en el futuro”.

Que, por otro lado, al acompañar la documentación relativa a la denunciante, CHIODI acompañó a fs. 140/141, una copia simple del formulario correspondiente al Anexo II de la Circular N° 724 del MERCADO DE VALORES DE CÓRDOBA S.A. (“Condiciones Generales de Negociación Directa de

Cheques de Pago Diferido”) que no se encontraba fechado ni suscripto.

Que cabe señalar que dicho formulario no había sido acompañado por la denunciante junto con la restante documentación presentada con la denuncia.

Que, además, y a pedido de esta CNV, CHIODI también acompañó, a fs. 91/134, los informes comerciales obtenidos el 20/05/2013 a través del sistema “Riesgo Online” respecto de MIGUEL GAZZONI E HIJOS S.R.L., copia de los estados contables al 31/12/2011 y 31/12/2012 y el análisis de cupos del mismo.

Que, en base a las constancias acompañadas, se advirtió que CHIODI habría cumplido formalmente con los controles relativos a la verificación de la situación financiera del emisor de los cheques ya que el informe comercial obtenido de un sistema de acceso público tenía antigüedad menor a los TRES (3) meses que exigía la normativa vigente al momento de las operaciones y, a esa fecha, mostraba su estado de deuda bancaria en situación UNO (1).

Que, sin embargo, se observó que los estados contables mencionados al 31/12/2011 y 31/12/2012, a fs. 102/130, ya reflejaban un deterioro en la situación financiera del emisor, con un incremento del CINCUENTA Y SEIS PORCIENTO (56%) en el rubro préstamos donde registraba los cheques de pago diferido y que éste ítem había incrementado individualmente en un CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PORCIENTO (154%) de un ejercicio al otro.

Que, finalmente, los estados contables en cuestión reflejaban un desmejoramiento de la situación económica financiera del emisor evidenciada a través de un incremento del orden del SESENTA PORCIENTO (60%) en total de pasivo corriente, contra un incremento de sólo el CUARENTA Y CUATRO PORCIENTO (44%) en el activo corriente.

## II.- Presuntos incumplimientos:

### a) Deber de información, y lealtad y diligencia

Que cabe destacar que la operatoria con cheques de pago diferido tiene por naturaleza un carácter más riesgoso que otros valores negociables porque no poseen ningún tipo de garantía, ni por parte del agente que los negocia ni de los mercados que pudieran llegar a intervenir, frente a un incumplimiento de su emisor.

Que, en virtud de ello, el art. 16 inciso i) del Capítulo XVII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), vigente al momento de los hechos, disponía que “[l]os Agentes y Sociedades de Bolsa deberán notificar fehacientemente y bajo su responsabilidad a los comitentes que intervengan en esta operatoria, toda la reglamentación vigente, resaltando especialmente, el eventual riesgo de la misma ante el no pago del cheque por falta de fondos del librador”. Asimismo, el apartado 2.2) del punto XI de la Circular N° 724 del MERCADO DE VALORES DE CÓRDOBA S.A., vigente al momento de los hechos, disponía que los agentes y sociedades de bolsa debían “[c]ontar con una constancia de los comitentes compradores, respecto de su conocimiento de las normas que rigen esta operatoria y del riesgo que implica la falta de cobro de los cheques por no contar al momento del pago con fondos suficientes.”.

Que CHIODI, no habría notificado a la denunciante toda la información precedentemente mencionada sobre los cheques de pago diferido librados por MIGUEL GAZZONI E HIJOS S.R.L., y en consecuencia habría incumplido con la normativa citada.

Que, sin perjuicio del riesgo que trae aparejado la negociación de estos instrumentos en sí misma, también debe a su vez considerarse la situación financiera de MIGUEL GAZZONI E HIJOS S.R.L., que era desfavorable -tal como fuera desarrollado precedentemente-. En efecto, por la información que surgía de sus estados contables, esta empresa había aumentado considerablemente su pasivo y, en consecuencia, existía un mayor riesgo respecto al pago de los cheques emitidos por este emisor.

Que es menester poner de resalto que la denunciante no era una persona que operaba habitualmente en el mercado de capitales, sino que la misma había recurrido a CHIODI para poder realizar operaciones con fondos que provenían de una indemnización laboral. En consecuencia, la denunciante no debería tener un perfil de inversión agresivo o especulativo que hiciera presumir un interés genuino en adquirir los cheques de pago diferido de MIGUEL GAZZONI E HIJOS S.R.L.

Que, en este sentido, el artículo 18 del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) disponía que “[l]os intermediarios en la oferta pública de valores negociables y de contratos de futuros y opciones, negociados en entidades autorreguladas deberán, de acuerdo con las modalidades operativas, el correspondiente ámbito de actuación y las adecuaciones que resulten pertinentes, observar una conducta ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente con sus clientes y demás participantes en el mercado.”.

Que, sin perjuicio de los incumplimientos a los deberes informativos anteriormente enunciados, CHIODI adquirió para la denunciante valores negociables altamente riesgosos, que no tenían relación con el perfil de la denunciante, quien simplemente quería valorizar capital obtenido producto de una indemnización. Este accionar se alejaría de la conducta leal y diligente anteriormente enunciada, lo que implicaría un incumplimiento a esta normativa.

#### b) Responsabilidad del Director

Que corresponde especificar la responsabilidad del Director titular de CHIODI, atento a un posible apartamiento al deber de actuar con la diligencia del buen hombre de negocios, principio consagrado en el artículo 59 de la Ley N° 19.550. En efecto, dicho artículo prescribe que “[l]os administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”.

Que este estándar denota un elemento de conocimiento y destreza en cuestiones vinculadas a la actividad comercial (VITOLLO, Daniel Roque, “Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales”, La Ley 2007 E, 1313, Tomo VI, pág. 1077). Por lo tanto, los potenciales incumplimientos normativos del agente mencionado reflejan un actuar que se apartaría de la debida diligencia del buen hombre de negocios.

#### III.- Conclusiones

Que, por todo lo expuesto, se considera pertinente instruir sumario a CHIODI BURSÁTIL S.A. y a su Director titular al momento de los hechos analizados, por presunta infracción a lo dispuesto por los artículos 16 inciso i) del Capítulo XVII y 18 del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); por el apartado 2.2) del punto XI de la Circular N° 724 del MERCADO DE VALORES DE CÓRDOBA S.A., y por el artículo 59 de la Ley N° 19.550; todos ellos vigentes al momento de los hechos analizados.

Que es dable mencionar que la investigación sumarial tiene por objeto precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la eventual comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones, asegurando el derecho de defensa de los sumariados.

Que se deja expresa constancia de que las posibles infracciones reciben un encuadramiento legal meramente provisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° inciso a) de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, el Decreto N° 471/18 y las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Por ello,

## LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instruir sumario a CHIODI BURSÁTIL S.A. y a su Director titular al momento de los hechos analizados, Sr. Ricardo L. CHIODI (DNI N° 21.400.273), por presunta infracción a lo dispuesto por los artículos 16 inciso i) del Capítulo XVII y 18 del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); por el apartado 2.2) del punto XI de la Circular N° 724 del MERCADO DE VALORES DE CÓRDOBA S.A., y por el artículo 59 de la Ley N° 19.550; todos ellos vigentes al momento de los hechos analizados.

ARTÍCULO 2°.- A los fines previstos por los artículos 138, último párrafo, de la Ley N° 26.831 y mod. y 8° inciso b.1) del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) se fija audiencia preliminar para el día 21 de agosto de 2019 a las 11:00 hs.

ARTÍCULO 3°.- Designar Conductor del Sumario a la Dra. María Cynthia PASTOR, Subgerente a cargo de la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos.

ARTÍCULO 4°.- Encomendar a la Subgerencia de Sumarios a cargo de las presentes actuaciones, la designación del profesional de apoyo dentro de los TRES (3) días de la presente Resolución (conf. artículo 8° inciso b.2) del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)).

ARTÍCULO 5°.- Correr traslado de los cargos a los sumariados por el término y bajo apercibimiento de ley, con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese y notifíquese a las Gerencias de Registro y Control y de Agentes y Mercados, y a BOLSAS y MERCADOS ARGENTINOS S.A. a los efectos de la publicación en su Boletín Diario e incorpórese en el sitio web del Organismo [www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar).